

**EJECUTIVO PRENDARIO RAD. No. 54001400300320180085900**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud suscrita por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho accede a lo solicitado, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, y en consecuencia, ordena DESGLOSAR el Pagaré y Contrato de Prenda allegado junto con la demanda.

C Ú M P L A S E

La Jueza.



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

CONSTANCIA:

Durante los días del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19.

Durante los meses de febrero y marzo de 2021 se llevó a cabo el proceso de digitalización de los procesos que se tramitan en el juzgado, ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJNS21-044 del 5 de febrero de 2021, aproximadamente 2.000 procesos, en las que se adelantaron las etapas de alistamiento, entrega de procesos al centro de digitalización, digitalización y recibo de los mismos para ubicarlos dentro del despacho. Hasta el momento procesal no se ha recibido la información virtual de los mismos.

Cúcuta, 21 de Abril de 2021

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
**VERBAL SUMARIO- INCUMPLIMIENTO CONTRATO**  
**Radicado: # 54001-4003-003-2019-00062-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Abril de Dos mil Veintiuno (2021)

A efecto de continuar con el trámite de ley, dentro del presente proceso, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia de Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., **el día Quince (15) de Julio de dos mil Veintiuno (2021) a las Nueve de la Mañana (9: 00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos conforme lo decidido en los proveídos de fecha 14 de Junio de 2019 y 21 de febrero de 2020.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharán los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**Téngase en cuenta lo dispuesto en los proveídos de fecha 14 de Junio de 2019 y 21 de febrero de 2020.**

La citada audiencia se llevara a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/8896917>. En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso (<https://VerProtocolo>).

Igualmente a través del link, <https://VerExpediente> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**CÚCUTA, Hoy 22 de abril de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.**

**SECRETARIA:**

---

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00689-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial demandante Dr. WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ vía correo electrónico ([ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com](mailto:ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com)), una vez verificado en el Portal Web de Depósitos Judiciales se pudo constatar que las consignaciones se realizaron con tipo de documentos de identificación de la ejecutada pasaporte, razón por la cual no se lograba advertir sobre su existencia.

Así las cosas, se dispone hacer entrega a favor de la parte actora los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

De otro lado, en vista de los dineros constituidos en depósitos judiciales dentro de la presente ejecución, y de los que se hará entrega, lo propio es REQUERIR a las partes para que presenten una liquidación actualizada del crédito, a fin de continuar con la entrega de títulos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2018-00557-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO vía correo electrónico ([nubiadeduplat@hotmail.com](mailto:nubiadeduplat@hotmail.com)), se dispone hacer entrega a su favor de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP. Por secretaría elabórense las órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de abril de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-01061-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900291712-8

**DEMANDADOS:** YAZMINE QUINTERO BAYONA CC. 37.327.837 y RAMON DOLANDO IBAÑEZ MEJIA CC. 13.362.811

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con los demandados, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, entrega de los depósitos judiciales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente ejecución, por haberse realizado el pago total de la obligación; **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, a nombre y a favor de la doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA CC. 60.292.108 por el valor de \$1.986.702 los cuales forman parte del saldo del acuerdo de pago descontados al demandado RAMON DOLANDO IBAÑEZ MEJIA; así mismo, se ordena hacer entrega del restante de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, al demandado que se le hubiere descontado; **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas, y, a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, a nombre y a favor de la apoderada judicial de la parte actora Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA CC. 60.292.108, por el valor de **\$1.986.702**, los cuales forman parte del saldo del acuerdo de pago descontados al demandado RAMON DOLANDO IBAÑEZ MEJIA.

3º. **HACER ENTREGA** del restante de los depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, al demandado que se le hubiere descontado.

4º. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

**I. LEVANTAR** el embargo y retención del 50 % del salario y de prestaciones sociales, que devenguen los demandados YAZMINE QUINTERO BAYONA CC. 37.327.837 y RAMON DOLANDO IBAÑEZ MEJIA CC. 13.362.811, en su condición de empleados de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CUCUTA.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al pagador de la RAMA JUDICIAL SECCIONAL CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**II. LEVANTAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAMON DOLANDO IBAÑEZ MEJIA CC. 13.362.811, identificado con matrícula inmobiliaria No. 270-47384, ubicado en la carrera 6 No. 11-17 barrio Carretero, municipio de Ocaña.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE OCAÑA (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**III. LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de los demandados YAZMINE QUINTERO BAYONA CC. 37.327.837 y RAMON DOLANDO IBAÑEZ MEJIA CC. 13.362.811, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados a continuación: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, CREDISERVIR.

**COMUNIQUESE** el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a los señores gerentes de los bancos relacionados con anterioridad (Art. 111 CGP), para que procedan de conformidad a lo ordenado.

5°. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución (pagaré No. 1279) a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6°. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de abril de 2021, se notificó hoy  
el auto anterior por anotación en estado a las  
ocho de la mañana.